



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DEL DISTRITO FISCAL DE PUNO
TERCER DESPACHO

Puno, 21 de marzo de 2025

MUY URGENTE

OFICIO N° 524-2025-MP-FPCEDCF-3D-DF-PUNO(2025-6).

Señor(a):

JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN
EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO

Yunguyo.-

ASUNTO : Lo que se indica
REFERENCIA : Carpeta Fiscal N° 2706014501-2025-6-0
FISCAL A CARGO : Wasinton Rosbel Machaca Quecara

Tengo el agrado de dirigirme a usted, previo saludo cordial, con la finalidad de **REMITIRLE** en copias simples y certificadas la denuncia interpuesta por Julia Sandoval Yapuchura, a fs. 10, en mérito a la Disposición n° 01-2025, de fecha 14 de febrero de dos mil veinticinco, a fs. 06, a fin que tome conocimiento y proceda conforme a sus atribuciones.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

MINISTERIO DE EDUCACION
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
UNIDAD EJECUTORA 308
OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO

F-17 26 MAR 2025

EXPEDIENTE N° 3520

HORA: 3:23 FIRMA: *Ju*

Atentamente,

Wasinton Rosbel Machaca Quecara

WASINTON ROSBEL MACHACA QUECARA
FISCAL AJUNTO PROVINCIAL
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE PUNO
MINISTERIO PÚBLICO



Caso SGF : 2706015500-2025-6-0.
Denunciado : Romy E. Siguyro Aquino
Delito : Peculado doloso
Agraviado : Estado Peruano
Fiscal a cargo : Wasinton R. Machaca Quecara

DISPOSICION DE ARCHIVO LIMINAR

DISPOSICIÓN N° 01-2025-MP-FN-DFP-FPCEDCF/3DI-PUNO.

Puno, catorce de febrero
del dos mil veinticinco.-

I. DADO CUENTA:

La denuncia de parte interpuesta por Julia Sandoval Yapuchura (docente de la I.E.P. N° 70699 "Chicanihuma" - Copani), en contra de Romy Estefania Siguyro Aquino, por la presunta comisión del delito de Peculado Doloso; y,

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Del Ministerio Público.

1.1. El Ministerio Público como órgano constitucional autónomo, tiene en el actual proceso penal una decisiva intervención, ya que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159° de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y la representación de la sociedad en estos procesos. Como lógica consecuencia de estos roles trascendentales y conforme al artículo 14° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, corresponde a los representantes del Ministerio Público aportar la carga de la prueba, *actuando con objetividad*, y asumiendo la conducción de la investigación desde su inicio, tarea ésta que realiza con plenitud de iniciativa y autonomía, indagando los hechos constitutivos de delito y los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, a la luz de *Principio de Objetividad*; en este sentido, le corresponde practicar u ordenar los actos propios de la investigación.

1.2. Así, la actuación del Ministerio Público debe estar dirigida a indagar los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado; pues, en efecto, el proceso penal es el marco formal que permite dilucidar la aplicación del *ius puniendo* y sólo a través de él descubrir la verdad acerca de los hechos objeto de imputación¹.

SEGUNDO.-De los hechos puestos a conocimiento:

De la denuncia interpuesta se tiene los siguientes hechos:

2.1. La denunciada, en calidad de directora de la I. E.P. N° 70699, tiene a su cargo la administración de los fondos públicos que el Ministerio de Educación asigna anualmente para el mantenimiento de los locales escolares de la institución.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César, Derecho Procesal Penal T. II. Editorial Grijley. Lima 2003. Pág. 789.

2.2.- En el mes de agosto de 2024, la directora contrató a un maestro albañil para la reparación del aula del tercer ciclo. Según se ha constatado, adquirió 20 bolsas de cemento de marca CEBOL (cemento boliviano) cuyo valor unitario es de S/ 20.00 soles cada bolsa, se adjunta fotografía de las bolsas de cemento boliviano que se utilizaron en la obra como medio probatorio útil, necesario y pertinente. Sin embargo, en el Informe N° 024-2024-DIEP-70699-CH de fecha 12 de agosto 2024, dirigido a la oficina de infraestructura de la UGEL Yunguyo, la denunciada consignó con boletas de venta falsamente la compra de cemento yura (cemento peruano), cuyo valor unitario es de S/ 28 soles.

2.3.- La diferencia entre el precio real y el de declarado asciende a S/ 160.00 soles, monto que habría sido apropiado indebidamente por la directora, configurándose el delito de peculado doloso por apropiación.

2.4.- Además, la denunciada no ha rendido cuentas sobre el manejo económico de los recursos asignados a la institución educativa desde que ésta en el cargo a la fecha actual, lo que ha generado desconfianza entre los docentes y los padres de familia. Por otro lado, durante el año 2023, la directora ofreció entregar material de escritorio a los docentes en los meses de octubre o noviembre. Sin embargo, incumplió con esta entrega y prometió realizarla en abril de 2024, lo que tampoco se concretó, sin que se explique el destino de dichos recursos.

TERCERO: Del archivo liminar de la denuncia:

3.1.- Es obligación del Fiscal asegurarse que toda investigación conducida por él, contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto formalizar por formalizar, sino sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional, por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del imputado en su comisión.

3.2.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 334º del Código Procesal Penal: "1.- Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción prevista en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como, ordenará el archivo de lo actuado. Esta Disposición se notificará al denunciante y al denunciado".

3.3.- Que, si bien es cierto el Fiscal, tiene la atribución de persecución del delito, actuará en forma independiente en sus decisiones, dado que es el titular del ejercicio de la acción penal pública, por lo que solo denunciará cuando, existan suficientes indicios de la existencia de un delito, el hecho denunciado constituya delito, que se haya individualizado al presunto autor y/o la estime procedente, facultad que le es otorgada por los artículos 1º 9º 11º y 12º de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052 e inciso 1) del Artículo 336º del Código Procesal Penal.

3.4.- Asimismo, en el actual sistema reformado el representante del Ministerio Público, tiene como obligación seleccionar los casos que permitan operar con eficacia la gestión de los mismos, tanto de cómo "ingresaron" y "salen" las denuncias del sistema penal, por ende tiene la misión de filtrar permanentemente las causas penales, considerando cuales tienen posibilidad de ser investigados con éxito, debiendo desestimarse aquellas que son débiles o sin futuro, teniendo en consideración de que las Disposiciones Fiscales no son actos jurisdiccionales, por tanto no generan cosa juzgada.

PROF. DR. GERMÁN ESPINOZA
 FISCAL ALCAIDE PROVINCIAL (T)
 ASOCIACIÓN DE FISCAL LEGISLACION
 ASOCIACIÓN DE FISCAL LEGISLACION
 ASOCIACIÓN DE FISCAL LEGISLACION
 ASOCIACIÓN DE FISCAL LEGISLACION

QUINTO: De la Calificación Jurídica:

5.1. Los hechos investigados fueron subsumidos en el delito contra la Administración Pública -Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos-, en su modalidad de Peculado, en su forma de PECULADO DOLOSO, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal, el cual establece:

Artículo 387°. Peculado doloso

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años, y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.[...]

5.2.- Elementos Objetivos del Tipo Penal: 1) La Relación

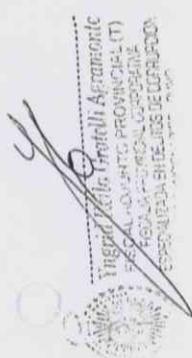
Funcional, este aspecto es considerado como el contenido más importante del delito, la cual es resumida en cuatro supuestos: I) Existencia de competencia por el cargo, II) Confianza del Estado en el funcionario o servidor público en virtud del cargo, III) Poder de vigilancia y cuidado sobre los caudales o efectos del Estado, y IV) Deber de Garantizar la posesión a nombre del Estado; y 2) **La Posesión que se Ejerce sobre los Efectos o Caudales**, que implica que el funcionario o servidor por razón de su cargo debe ejercer ya sea por: a.- **Percepción**, que constituye la acción de captar o recepcionar efectos o caudales de procedencia diversa de modo lícito que ingresa o pasa a formar parte del patrimonio del Estado, b.- **Administrar**, son las funciones activas de manejo y conducción de los caudales o efectos, y c.- **Custodia**, es la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor público de los caudales y efectos por la razón del cargo.

SEXTO: Analisis del caso concreto. -

6.1.- Antes de comenzar a analizar los fundamentos que sustentan el presente archivo, es necesario poder señalar que para la configuración de cualquier tipo penal es necesario que este cumpla con cada uno de los elementos del mismo, esto es que la conducta desplegada por el sujeto activo sea una conducta típica, antijurídica y culpable, en las siguientes líneas este despacho fiscal comenzará a analizar el primer filtro del delito, por lo que se determinará si es que la conducta desplegada cumple con todos los elementos típicos del delito de peculado (tipicidad objetiva), no obstante antes de realizar el análisis del mismo es necesario tener en claro prima facie, cual es el hecho materia de análisis, en ese entender se tiene a manera de resumen que:

6.2.- En el caso concreto se atribuye a Romy Estefania Siguayro Aquino en su condición de directora de la I.E.P n° 70699, en el año 2024 tenía la administración de fondos públicos de mantenimiento de locales escolares, habiendo adquirido bolsas de cemento de nacionalidad boliviana para realizar trabajos de reparación por el precio unitario de 20 soles, sin embargo en la declaración jurada de gastos presentado a la UGEL Yunguyo habría declarado con boletas de venta de "cemento yura" que tendría un valor unitario de 28 soles; habiéndose apropiado la diferencia, esto es S/ 160.00 soles. Asimismo denuncia que, la directora no habría rendido cuentas sobre el manejo económico de los recursos asignados lo que habría generado desconfianza; y, que en el año 2023 pese haber ofrecido entrega escritorio a los docentes, no habría realizado hasta la fecha.

6.3.- Siendo ello así, resulta fundamental la concurrencia de elementos objetivos del tipo penal en la conducta desplegada por el agente, además la sola infracción no es suficiente para sancionar penalmente estas conductas, debido a que además se



requiere la presencia de contenido material que ponga en peligro el bien jurídico tutelado por el derecho penal, tal como lo exige el principio de lesividad.

6.4.- El principio de Lesividad (artículo IV del título preliminar del Código Penal) establece que debe haber un daño al bien jurídico protegido para aplicar el derecho penal, este daño debe crear un conflicto jurídico (es decir que afecte a alguien significativamente) de manera que los conflictos insignificantes no serán tratados por esta vía penal. Este principio va acorde al principio de mínima intervención ya que ambas van dirigidas a la no aplicación del derecho penal en situaciones poco merecedoras.

6.5.- Este principio dota de contenido material al tipo penal, "en virtud de este principio, la pena precisa de la puesta en peligro o lesión de un bien jurídico". Sin embargo, no se trata de cualquier acción peligrosa o lesiva, sino se trata de aquella que cause un impacto lo suficientemente importante para que se justifique la intervención penal. Caso contrario, ante afectaciones muy leves a este principio, lo que corresponde es considerar la atipicidad de la conducta, al carecer de relevancia penal².

6.6.- En el presente caso, en cuanto al monto presuntamente apropiado, se señala que este sería de S/. 160.00 soles -según la denuncia claro esta-, monto que sería la diferencia de la compra de cemento de nacionalidad boliviana y el cemento peruano "yura", lo cual habría sido falsamente declarado mediante Informe N° 024-2024-DIEP-70699-CH en fecha 12 de agosto de 2024; por lo que conforme a los principios de Lesividad y Ultima Ratio, correspondería la aplicación de otros mecanismos de sanción como el administrativo o civil, puesto que el derecho penal solo abarca aquellos que revisten suma gravedad y no pueden ser corregido por otros medios de control.

6.7.- Al respecto la corte Suprema de Justicia Sala Penal Transitoria R.N. N° 1336-2012- Apurímac de fecha 10 de enero 2013, en su fundamento CUARTO señala: "(...) Solo bienes jurídicos indispensables deben ser materia de protección penal. Debido a montos mínimos, lo que no implica afectación social, ello no es delito". En el mismo sentido la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia mediante el R.N. N° 3004-2012-CAJAMARCA indicó en los considerandos tercero, cuarto, quinto, lo siguiente: "TERCERO: (...) existe consenso que el Derecho Penal debe ser un instrumento de última ratio para garantizar la pacífica convivencia de la sociedad, previa evaluación de su gravedad y de acuerdo a las circunstancias sociales, políticas, económicas y culturales imperantes en la sociedad un momento determinado(...). CUARTO: En esta línea argumentativa se tiene que el Derecho Penal está enmarcado en el principio de mínima intervención, lo que supone que el ejercicio del poder de punición tiene que ser el último recurso disuasivo que puede utilizar el Estado para controlar desmanes transgresores de la vida en comunidad (...). QUINTO: En la misma línea debemos referirnos al principio de lesividad que señala que en la aplicación de la norma penal, no basta la antijuricidad formal, es decir la mera contradicción entre el comportamiento y aquella norma, sino que debe existir la vulneración del bien jurídico, sea por lesión o puesta en peligro, conforme lo prevé el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, que señala que "la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley": sin embargo, no cualquier lesión o puesta en peligro tiene aptitud para activar el sistema penal, sino solo aquellos comportamientos sumamente reprochables y no pasibles de estabilización mediante otro medio de control social menos estricto; en ese sentido, para la materialización de un delito se requiere que el sujeto activo haya cometido un hecho lo suficientemente grave como para ser objeto de represión penal y no un simple desliz disciplinario". En el mismo sentido se ha pronunciado en el Recurso de Nulidad N° 3763-2011-Huancavelica indicó en su fundamento quinto y sexto.

Handwritten signature and stamp of the Tribunal Provincial de Justicia de Arequipa, Sala Penal Transitoria.

2. Fundamento 15 del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, de fecha 01 de junio de 2016.

6.8.- En esa misma línea, se tiene lo establecido por El Tribunal Constitucional en la sentencia 12-2006-PI/TC, que señaló: "El derecho penal debe representar el medio o recurso más gravoso para limitar o restringir el derecho a la libertad de las personas y, por tanto, debe reservarse para las violaciones más intolerable (...) "³.

6.9.- En esta línea argumentativa de los máximos órganos jurisdiccionales, se tiene que el principio de mínima intervención, supone que el ejercicio del poder de punición tiene que ser el último recurso disuasivo que puede utilizar el Estado, en término de utilidad social general, este principio es únicamente admitido por la doctrina penal, careciendo de sentido la intervención del derecho penal cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios o instrumentos jurídicos no penales para restablecer el orden jurídico.

6.10.- En consecuencia, los hechos materia de denuncia relacionados a la presunta apropiación de caudales públicos, en la suma de S/. 160.00, siendo un monto ínfimo, no merece una persecución de naturaleza penal, por lo que correspondería dar cuenta a la Oficina de Control Institucional de la Unidad de Gestión Educativa UGEL Yunguyo, a efectos de que inicien una investigación por posible falta administrativa por parte de la denunciada ROMY ESTEFANIA SIGUAYRO AQUINO, como Directora de la IEP N° 70699 Chicaniuma" de Copani y respecto a los gastos realizados por mantenimientos escolares 2024.

6.11.- En relación a los cuestionamientos, donde la denunciada no habría efectuado rendición de cuentas sobre el manejo económico de los recursos asignados, así como el incumplimiento de entrega de escritorios; conforme a los fundamentos esgrimidos en los párrafos precedentes; el derecho penal tutela la puesta en peligro o lesión de bienes jurídicos -en el caso concreto-, según el texto de la denuncia, no se tiene hechos de connotación penal, es decir no hay ninguna lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley, en todo caso está relacionado a una especie de control del manejo de los recursos económicos de la citada institución e incumplimiento de los compromisos asumidos por la denunciada en su condición de directora; al no advertirse conductas de presunta apropiación de fondos públicos, el derecho penal no podría sustituir otros mecanismos de control y/o fiscalización, siendo el último recurso disuasivo que pueda utilizar el Estado para controlar transgresiones de bienes jurídicos, lo que se conoce como ultima ratio. Estando a estos fundamentos, corresponde disponer el archivo de los actuados con relación al delito de Peculado doloso por apropiación.

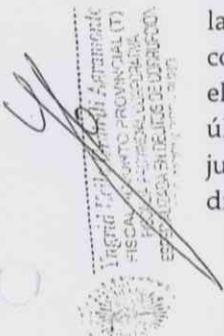
Por estas consideraciones:

El Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno con las atribuciones que le confiere el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público y de conformidad con el artículo 336° del Código Procesal Penal y con la facultad que le confiere el artículo 159° de la Constitución Política del Estado Peruano.

III. DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROCEDE PROMOVER INVESTIGACION PRELIMINAR, en contra de ROMY ESTEFANIA SIGUAYRO AQUINO, por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública -Delitos Cometidos por funcionarios Públicos, en la modalidad de Peculado, en su forma de PECULADO DOLOSO, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano personificado por Ministerio de Educación, representado judicialmente por la Procuraduría Publica Anticorrupción Descentralizada de Puno.

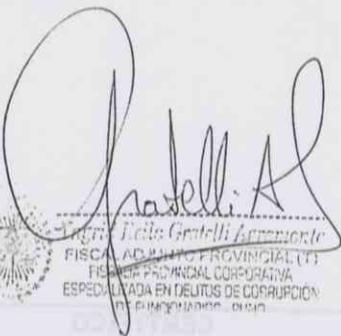
3. Tribunal Constitucional - Pleno Jurisdiccional 12-2006-PI/TC, fundamento 32, párrafo 8.



Disponiéndose el archivo definitivo de la denuncia; debiéndose de remitir los mismos al Archivo, para su custodia respectiva, una vez quede consentida y/o ejecutoriada.

SEGUNDO: REMITIR copias certificadas de la denuncia a la Oficina de Control Institucional de la Unidad de Gestión Educativa UGEL Yunguyo, a efectos de que inicien una investigación en contra de ROMY ESTEFANIA SIGUAYRO AQUINO, Directora de la IEP N° 70699 "Chicaniuma" de Copani, conforme al fundamento 6.10 de la presente disposición.

Interviene la suscrita en mérito a la Resolución de Presidencia N° 00305-2025-MP-FN-PJFSPUNO de fecha 06 de febrero de 2025.


Lucía Graneli Aguirre
FISCAL ADMINISTRATIVO PROVINCIAL (C)
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE PUNTA BARRERA, PUNTA
06 FEBRERO 2025
FISCALÍA ADMINISTRATIVA PROVINCIAL (C)
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE PUNTA BARRERA, PUNTA

ESCRITO: 01

SUMILLA: DENUNCIA PENAL POR EL DELITO DE PECULADO DOLOSO APROPIACION (ACTOS DE CORRUPCION)

SEÑOR FISCAL ANTE CORRUPCIÓN DE PUNO.



JULIA SANDOVAL YAPUCHURA, identificada con DNI N° 01812911, domiciliada en el jirón Atahualpa N° 917, Yunguyo, Docente Nombrada de Aula de la I.E.P.N° 70699, Chicanihuma, Distrito de Copani, Provincia de Yunguyo, Departamento de Puno; en la DENUNCIA PENAL POR EL DELITO DE PECULADO DOLOSO APROPIACION (ACTOS DE CORRUPCION) en contra de la Lic. ROMY ESTEFANIA SIGUAYRO AQUINO, DIRECTORA DE LA I.E.P. N° 70699, CHICANIHUMA, ante Usted con el debido respeto me presento y expongo:

I.-PETITORIO:

Solicito se inicie una **investigación penal** contra la señora **Romy Estefanía Siguyro Aquino**, directora de la **Institución Educativa Primaria N.° 70699 Chicanihuma**, por la presunta comisión de delitos contra la **Administración Pública**, en la modalidad de **peculado doloso y otros actos de corrupción**, previstos y sancionados en el Código Penal, en agravio del Estado y de los beneficiarios de los fondos públicos asignados para el mantenimiento de locales escolares.

1. Se disponga la apertura de una **investigación preliminar** contra la denunciada **Romy Estefanía Siguyro Aquino**.
2. Se recabe la **documentación contable** relacionada con el manejo de fondos de mantenimiento de locales escolares, asignados a la institución educativa durante los años 2023 y 2024, si fuera posible de años anteriores desde su designación como directora.
3. Se cite a declarar a los testigos mencionados, incluidos docentes, padres de familia y personal administrativo.
4. Se solicite a la UGEL Yunguyo un informe detallado y/o auditoria de los fondos sobre las rendiciones de cuentas presentadas por la directora.

II.- PRETENSION PRINCIPAL Y ACCESORIA.-

Se solicita:

1. Se tomen las declaraciones de los **PADRES Y MADRES DE FAMILIA** de la institución educativa para corroborar los hechos denunciados:
 1. LEANDRO ALANOCA APAZA, CON DNI 01810638
 2. JHON ALEX SERRANO VARGAS, CON DNI 41609654
 3. CESAR FRANCISCO POLLOQUERI CHAMBI, CON DNI 01851455

- 4. COSME HUANCHI QUISPE, CON DNI 40611934
 - 5. DIONICIA POLLOQUERI SONCO, CON DNI 70108542
- TODOS CON DOMICILIO REAL EN LA COMUNIDAD DE CHICANIHUMA, CON NOTIFICACION AL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD, A SU VEZ SERA QUIEN NOTIFIQUE A LOS PADRES DE FAMILIA EN LA PRESENTE DECLARACION TESTIMONIAL, DEL DISTRITO DE COPANI, PROVINCIA DE YUNGUYO, DEPARTAMENTO DE PUNO.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO:

A.- De la directora denunciada:

- 1. La denunciada, en su calidad de directora de la IEP N.º 70699, tiene a su cargo la administración de los fondos públicos que el Ministerio de Educación asigna anualmente para el mantenimiento de los locales escolares de la institución.

B.- Compra irregular de materiales de construcción:

- 2. En el mes de agosto de 2024, la directora contrató a un maestro albañil para la reparación del aula del tercer ciclo. Según se ha constatado, adquirió **20 bolsas de cemento de marca "CEBOL" (cemento boliviano)**, cuyo valor unitario es de **S/ 20.00** soles cada bolsa, se adjunta fotografías de las bolsas de cemento boliviano que se utilizaron en la obra como medio probatorio, útil, necesario y pertinente. Sin embargo, en el **INFORME N° 024-2024-DIEP-70699-CH.** de fecha **12 de agosto de 2024**, dirigido a la **Oficina de Infraestructura de la UGEL Yunguyo**, la denunciada consignó con boletas de venta falsamente la compra de **cemento "Yura" (cemento peruano)**, cuyo valor unitario es de **S/ 28.00**.

C.- Del delito y/o otras ilicitudes supuestamente incurridas por la directora:

- 3. La diferencia entre el precio real y el declarado asciende a **S/ 160.00**, monto que habría sido apropiado indebidamente por la directora, configurándose el delito de **peculado doloso por apropiación**.

D.- Falta de rendición de cuentas:

- 4. Además, la denunciada no ha **rendido cuentas** sobre el manejo económico de los recursos asignados a la institución educativa desde que está en el cargo a la fecha actual, lo que ha generado desconfianza entre los docentes y los padres de familia.

E.- Incumplimiento en la entrega de materiales:

- 5. Por otro lado, durante el año 2023, la directora ofreció entregar material de escritorio a los docentes en los meses de octubre o noviembre. Sin embargo, incumplió con esta entrega y prometió realizarla en abril de 2024, lo que tampoco se concretó, sin que se explique el destino de dichos recursos.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Delito de peculado doloso:

El artículo 387 del Código Penal establece: "El funcionario o servidor público que, para sí o para otro, se apropia o utiliza, en cualquier forma, caudales o efectos cuya

- 08 -

percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años".

2. **Principio de transparencia:**
Conforme a la **Ley del Código de Ética de la Función Pública (Ley N.º 27815)**, los recursos públicos deben ser gestionados con probidad y transparencia, lo cual ha sido vulnerado en este caso.
3. **Obligación de rendición de cuentas:**
Según la normativa vigente, los directores de instituciones educativas deben rendir cuentas del uso de los recursos asignados para garantizar su correcta administración.

V. MEDIOS PROBATORIOS

1. Copia del **informe n.º 024-2024-DIEP-70699-CHE**, de fecha 12 de agosto de 2024, remitido a la UGEL Yunguyo.
2. **Testimonios** de los padres de familia de la institución educativa, quienes pueden dar cuenta de las irregularidades en la adquisición de materiales y la falta de rendición de cuentas.
3. **Documentos y boletas de compra de las 20 bolsas** de cemento utilizadas para la reparación del aula del tercer ciclo.
4. **Declaración** del maestro albañil contratado para realizar los trabajos de reparación.
5. Solicitud de auditoría a los recursos asignados a la institución durante los años 2023 y 2024.

VI. ANEXOS

- 1.A. Copia de mi **DNI** de la denunciante como medio probatorio correspondiente.
- 1.B. Copia simple del **INFORME N° 024-2024-DIEP-70699-CHE**.
- 1.C. Relación de **PADRES DE FAMILIA** para que sean citados a declarar.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Usted Señor Fiscal, que se proceda conforme a ley y se determine la responsabilidad penal de la denunciada.

Yunguyo, 03 de diciembre de 2024.


JULIA SANDOVAL YAPUCHURA
DNI N° 01812911

06
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
UNIDAD EJECUTORA 303
OFICINA TRÁMITE DOCUMENTARIO
40F 09 SEP 2024
EXPEDIENTE N° 8983.
HORA 3:30 p.m. FIRMA.

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - YUNGUYO
INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 70699- CHICANIHUMA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Chicanihuma, 12 de agosto del 2024.

OFICIO N° 024-2024-DIEP N° 70 699-CH

SEÑOR : Prof. Efraín Condori Rivera
Director de la UGEL- YUNGUYO

ASUNTO : Expediente sobre ejecución del programa de mantenimiento de locales escolares 2024-I de la IEP N° 70699 de Chicanihuma

Tengo el honor de dirigirme a su digna autoridad, por intermedio del presente documento hago alcance del expediente sobre la ejecución del programa de mantenimiento de locales escolares 2024-I de la Institución Educativa Primaria N° 70699 de Chicanihuma del distrito de Copani.

Documentos que se acompaña:

- ✓ Acta de compromiso
- ✓ Acta de responsables del comité de mantenimiento y CONEI
- ✓ Acta de conformidad del CONEI
- ✓ FAM aprobado suscrita por los integrantes de la comisión
- ✓ Comprobante de retiro del BN
- ✓ Declaración de gastos detallado suscrita por los miembros de la comisión
- ✓ Comprobante de pago y/o declaración de gasto que sustenta los gastos
- ✓ Panel de culminación de acciones

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para expresarle mis consideraciones más distinguidas.

Atentamente



[Handwritten Signature]
Lic. ROMY E. SIGUAYRO AGUIRRE
DIRECTORA

[Handwritten Signature]
Ing. Marlen Rojas Rosas
RESP. INFRAESTRUCTURA
U.E. 308 EDUCACION YUNGUYO
09/09/24

05

CORPORACION E INVERSIONES URCAR S.A.C.
JR. ANTONIO BAZO 1182 INT. L URB. SAN GERMAN
LA VICTORIA - LIMA - LIMA

BOLETA DE VENTA ELECTRONICA
RUC: 20603085940
EB01-663

Fecha de Vencimiento :
Fecha de Emisión : 09/06/2024
Señor(es) : I.E.P. 70699
Tipo de Moneda : SOLES
Observación : C.P. CHICANIHUMA

Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario(*)	Descuento(*)	Importe de Venta(**)	ICBPER
20.00	UNIDAD	CEMENTO	23.728814	0.00	560.0000104	0.00
Otros Cargos :						S/ 0.00
Otros Tributos :						S/0.00
ICBPER :						S/0.00
Importe Total :						S/560.00

SON: QUINIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES:

(*) Sin impuestos.
(**) Incluye impuestos, de ser Op. Gravada.

Op. Gravada :	S/ 474.58
Op. Exonerada :	S/ 0.00
Op. Inafecta :	S/ 0.00
ISC :	S/ 0.00
IGV :	S/ 85.42
ICBPER :	S/ 0.00
Otros Cargos :	S/ 0.00
Otros Tributos :	S/ 0.00
Monto de Redondeo :	S/ 0.00
Importe Total :	S/ 560.00

Esta es una representación impresa de la Boleta de Venta Electrónica, generada en el Sistema de la SUNAT. El Emisor Electrónico puede verificarla utilizando su clave SOL, el Adquirente o Usuario puede consultar su validez en SUNAT Virtual: www.sunat.gob.pe, en Opciones sin Clave SOL/ Consulta de Validez del CPE.

[Handwritten signature]
0464330

[Handwritten signature]
42494277

[Handwritten signature]
42494277

04

MANTENIMIENTO DE LOCALES ESCOLARES 2024
HOJA DE PRESUPUESTO

INSTITUCION EDUCATIVA : IEP N° 70699
FECHA DE INSPECCION :

REPARACION DE TECHOS (calamina)

(16 M2)

02 AULAS

N°	MATERIALES DE CONSTRUCCION	U.M.	CANT.	P.U	P.P	P.TOTAL
1	Calamina 3.60 MTS /0.22mm	Plancha	20	26.50	530.00	
2	Clavo de calamina con goma	Kls	2	12.00	24.00	
3	Yeso molido	Bolsa	6	7.50	45.00	
4	Carrizo	Paquete	1	14.00	14.00	
5	Alambre N° 24 galvanizado	Kls	1	12.00	12.00	
6	Calamina galvanizada	plancha	5	13.50	67.50	
7	cinta madera 1x3"	Unidad	5	5.00	25.00	
8	cinta madera 1x2"	Unidad	5	5.00	25.00	
9	tijeral madera 2x2"	Unidad	5	10.00	50.00	
10	clavo 2" 3"	Kilo	1	5.50	5.50	
	SUB TOTAL				798.00	
	MANO DE OBRA CALIFICADA					
1	Albañil/Operario	HH			450.00	
	SUB TOTAL				450.00	
	TRANSPORTE					
1	Traslado de mat. De construccion	Global			100.00	
	SUB TOTAL				100.00	
	TOTAL COSTO DE LA ACTIVIDAD					1348.00

REPARACION DE INSTALACIONES SANITARIAS

02 BATERIAS

N°	MATERIALES DE CONSTRUCCION	U.M.	CANT.	P.U	P.P	P.TOTAL
1	Estacion de lavado de mano fijo pedestal	Unidad	1	220.00	220.00	
2	Trampa para Lavadero	Bolsa	1	12.00	12.00	
3	caño jardín Italgrif	Unidad	1	32.50	32.50	
4	grifo lavamanos	Unidad	1	50.00	50.00	
5	teflon grande	Unidad	1	6.00	6.00	
6	Sumidero	Unidad	1	6.00	6.00	
7	Pegamento	Unidad	1	10.00	10.00	
8	Niples	Unidad	2	1.00	2.00	
9	Codos 1/2	Unidad	3	1.50	4.50	
10						
	SUB TOTAL				343.00	
	MANO DE OBRA CALIFICADA					
1	Albañil/Operario	HH			200.00	
	SUB TOTAL					
	TRANSPORTE					
1	Traslado de mat. De construccion	Global			60.00	
	SUB TOTAL					
	TOTAL COSTO DE LA ACTIVIDAD					603.00

REPARACION DE PISOS

01 AULAS

N°	MATERIALES DE CONSTRUCCION	U.M.	CANT.	P.U	P.P	P.TOTAL
1	Cemento Yura	Bolsa	20	28.00	560.00	
2	Arena hormigoncillo	Cubos	5	90.00	450.00	
3	Piso vinilico	M2	54	38.00	2052.00	
4	Pegamento	Galon	6	58.00	348.00	
5	Barniz	Galon	1	90.00	90.00	
6	brocha 3"	Unidad	1	5.00	5.00	
	SUB TOTAL				3505.00	
	MANO DE OBRA CALIFICADA					
1	Albañil/Operario	HH			1500.00	
	SUB TOTAL					
	TRANSPORTE					
1	Traslado de mat. De construccion	Global			62.00	
	SUB TOTAL					
	TOTAL COSTO DE LA ACTIVIDAD					5067.00

VENTANAS

N°	MATERIALES DE CONSTRUCCION	U.M.	CANT.	P.U	P.P	P.TOTAL
1	Vidrios	unidad	20	10.00	200.00	
2	Silicona	Unidad	2	16.00	32.00	
3						
	SUB TOTAL				200.00	
	TOTAL COSTO DE LA ACTIVIDAD					232.00

RUTAS SOLIDARIAS

N°	MATERIALES	U.M.	CANT.	P.U	P.P	P.TOTAL
1	CAMARAS	UND	2	35.00	70.00	
2	NEUMATICOS	UND	2	15.00	30.00	
3	TAPABARRO	UNID	2	14.00	28.00	
4	JUEGO DE DESARMADORES		1	50.00	50.00	

[Handwritten signature]
Rutas Solidarias





